



*RESOLUCIÓN de 28 de enero de 2020, de la Dirección General de Sostenibilidad, por la que se modifica la Resolución de 17 de mayo de 2018, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se otorgó autorización ambiental unificada al proyecto de planta de fabricación de asfalto en caliente, promovido por Prebetong Áridos, SLU, en el término municipal de Badajoz. (2020060281)*

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante Resolución de 17 de mayo de 2018, dictada por la Dirección General de Medio Ambiente, se otorgó autorización ambiental unificada para una planta de fabricación de asfalto en caliente ubicada en la localidad de Badajoz, siendo su titular la mercantil Prebetong Áridos, SLU. La autorización se tramitó en el expediente AAUN16/246.

Segundo. La actividad se ubica en el polígono 144, parcela 68 de Badajoz. Coordenadas UTM: X=670.940, Y=4.302.990. Huso: 29, ETRS89.

Tercero. La actividad está incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en la categoría 5.9 relativa a "Instalaciones para la fabricación de hormigón, morteros, productos asfálticos y otros materiales similares o derivados" del anexo II.

Cuarto. A los anteriores antecedentes de hecho le son de aplicación los siguientes,

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Es órgano competente para la resolución del presente procedimiento la Dirección General de Sostenibilidad de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad, en virtud de lo dispuesto en los artículos 15 y 21 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y de conformidad con el artículo 31.3 del Decreto 87/2019, de 2 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Segundo. El artículo 21.1.f) de la Ley 16/2015, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, establece, al regular la modificación de oficio de las autorizaciones ambientales, que la autorización ambiental unificada podrá ser revisada de oficio cuando "(...) se considere necesaria dicha modificación por contribuir a la mejora de la prevención y control que corresponde al órgano ambiental (...)".



Tercero. En cuanto al fondo del asunto, vista la documentación obrante en el procedimiento, y habiéndose dado cumplimiento a todas las exigencias legales, esta Dirección General de Sostenibilidad,

RESUELVE:

Primero. Modificar la Resolución de 17 de mayo de 2018, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se otorgó autorización ambiental unificada para una planta de fabricación de asfalto en caliente ubicada en la localidad de Badajoz, siendo su titular la mercantil Prebetong Áridos, SLU.

Segundo. Las condiciones de la autorización ambiental unificada objeto de modificación pasan a tener el siguiente contenido:

- El apartado - b - "Medidas de protección y control de la contaminación atmosférica", se sustituye por el siguiente:

Dado que la planta de tratamiento de aglomerado asfáltico se encuentra en la misma parcela que la planta de hormigón y la planta de tratamiento de áridos, se recuerda que se deberán cumplir las medidas de protección y control de la contaminación establecidas en la planta de tratamiento de áridos y en la planta de fabricación de hormigón autorizadas en los expedientes AAU 11/268 y AAU 13/176 con objeto de evitar el efecto sinérgico.

Planta de tratamiento de aglomerado asfáltico:

1. La planta de tratamiento de aglomerado asfáltico consta de 6 focos de emisión significativos, que se detallan en la siguiente tabla:



CLASIFICACIÓN DE FOCOS DE EMISIÓN SEGÚN REAL DECRETO 100/2011					
N.º	Denominación	Tipo	Grupo	Código	Proceso asociado
1	Emisión de: a) Gases de combustión tambor secador fuel-oil (16,8 Mwt) b) Partículas	Confinado Sistemático	B	03 03 13 00	Secado áridos en la unidad tambor-secador
2	Emisión de gases de combustión caldera gasóleo (0,4 Mwt)		C	03 01 03 03	Calentamiento depósitos de betún y precalentamiento del fueoil
3	Emisión de compuestos orgánicos volátiles en venteo en: a) Mezclado de árido, filler y betún. b) Venteo en el almacenamiento de betún.	Difuso Sistemático	B	03 03 13 00	Mezcladora y tanques de almacenamiento



CLASIFICACIÓN DE FOCOS DE EMISIÓN SEGÚN REAL DECRETO 100/2011					
N.º	Denominación	Tipo	Grupo	Código	Proceso asociado
4	Emisión de compuestos orgánicos volátiles en el proceso de carga de producto acabado en camión de transporte	Difuso Sistemático	B	03 03 13 00	Carga de producto acabado
5	Emisión de partículas en: a) Descarga de árido en tolvas b) Zona de acopio de áridos c) Zona de acopio de filler y árido rechazado d) Cinta colectora e) Cinta elevadora		C	04 06 17 51	Alimentación árido al tambor-secador  Acopio y manipulación de áridos  Calentamiento de árido y acopio de árido seco en tolva
6	Emisión de partículas debido a la circulación de equipos de transporte interno por zonas no pavimentadas		-	08 08 04 00	Transporte interno



2. Las emisiones canalizadas del foco 1 se corresponden con los gases de combustión de fuel oil procedentes del quemador del tambor secador (16,8 MWt) empleado para el secado del árido y con las partículas en suspensión que se emiten durante la operación de secado, así como los COVs que se emiten en la mezcla del betún con el árido.

Para este foco, en atención al proceso asociado, se establecen valores límite de emisión (VLE) para los siguientes contaminantes al aire:

CONTAMINANTE	VLE
Partículas	200 mg/Nm <sup>3</sup>
Dióxido de azufre, SO <sub>2</sub>	850 mg/Nm <sup>3</sup>
Monóxido de carbono, CO	1.445 ppm
Óxidos de nitrógeno, NO <sub>x</sub> (expresados como dióxido de nitrógeno, NO <sub>2</sub> )	300 ppm

Los valores límite de emisión establecidos para el foco 1 serán valores medios, medidos siguiendo las prescripciones establecidas en el capítulo -g- de la AAU. Además, están expresados en unidades de masa de contaminante emitidas por unidad de volumen total de gas residual liberado expresado en metros cúbicos medidos en condiciones normales de presión y temperatura (101,3 kPa y 273 K).

3. Las emisiones canalizadas del foco 2 se corresponden con los gases de combustión de gasóleo procedentes de la caldera de aceite térmico (potencia térmica nominal 0,4 MWt) empleada para el calentamiento del betún almacenado en los tanques y de precalentamiento del fueloil empleado por el quemador del tambor-secador.



Para este foco, en atención al proceso asociado, se establecen valores límite de emisión (VLE) para los siguientes contaminantes al aire:

CONTAMINANTE	VLE
Partículas	150 mg/Nm <sup>3</sup>
Dióxido de azufre, SO <sub>2</sub>	850 mg/Nm <sup>3</sup>
Monóxido de carbono, CO	1.445 ppm
Óxidos de nitrógeno, NO <sub>x</sub> (expresados como dióxido de nitrógeno, NO <sub>2</sub> )	300 ppm

Los valores límite de emisión establecidos para el foco 2 serán valores medios, medidos siguiendo las prescripciones establecidas en el capítulo - g - de la AAU. Además, están expresados en unidades de masa de contaminante emitidas por unidad de volumen total de gas residual liberado expresado en metros cúbicos medidos en condiciones normales de presión y temperatura (101,3 kPa y 273 K), previa corrección del contenido en vapor de agua y referencia a un contenido de oxígeno por volumen en el gas residual del tres por ciento.

- Las mediciones se realizarán conforme a lo indicado en el capítulo - g -.
- Los focos 3, 4, 5 y 6 son considerados como generadores de emisiones difusas en los términos que se establecen a continuación:

FOCO	EMISIÓN DIFUSA GENERADA
3	Compuestos orgánicos volátiles producidos por los venteos producidos durante las operaciones de almacenamiento del betún caliente en los tanques
4	Compuestos orgánicos volátiles producidos por el proceso de carga de producto acabado en camión de transporte



FOCO	EMISIÓN DIFUSA GENERADA
5	Partículas emitidas en las operaciones de vertido de árido a la tolva de alimentación a la unidad tambor-secador, en las operaciones de manipulación en la zona de acopios de árido y en los silos de almacenamiento de filler y árido seco en exceso
6	Partículas originadas en el tránsito de equipos de transporte por zonas no pavimentadas

Para estos focos de emisión dada su naturaleza y la imposibilidad de realizar mediciones normalizadas de las emisiones procedentes de los mismos, se sustituye el establecimiento de valores límite de emisión de contaminantes en los focos por medidas correctoras.

6. Para cada uno de los focos establecidos se adoptarán las siguientes medidas correctoras:

FOCO N.º	MEDIDA CORRECTORA ASOCIADA
1	La evacuación de los gases de combustión y partículas y compuestos orgánicos volátiles se realizará mediante chimenea Se dispondrá de un filtro de mangas como sistema de depuración de las emisiones a la atmósfera Las instalaciones deberán ser estancas para garantizar que las emisiones a la atmósferas sólo son evacuadas a la atmósfera por la chimenea
2	La evacuación de los humos de combustión se realizará mediante chimenea



FOCO N.º	MEDIDA CORRECTORA ASOCIADA
3	Las instalaciones deberán ser estancas para evitar las emisiones de vapores a la atmósfera, a excepción de las zonas diseñadas para venteo de vapores
4	El equipo de mezclado de áridos, filler y betún estará cerrado de manera que no se produzcan emisiones de compuestos orgánicos volátiles en esa etapa del proceso
5	<p>Instalar pantallas cortavientos junto a las tolvas de alimentación de árido frío y a cada lado de las mismas posicionadas de forma perpendicular a la dirección del viento dominante</p> <p>Proteger las cintas transportadoras de árido mediante un carenado a lo largo de todo el chasis que evite la dispersión del polvo del árido</p> <p>Ubicar los acopios de árido y filler en los lugares más protegidos del viento dominante</p> <p>No realizar acopios con alturas superiores a 3 metros</p> <p>Humedecer la zona de acopios, especialmente donde se almacenen los áridos que presenten una mayor cantidad de finos en su granulometría</p> <p>Los silos de almacenamiento de árido presentarán un diseño tal que se minimice la erosión del acopio por los vientos dominantes</p> <p>Instalar sistema que garantice la permanente humectación del árido y filler almacenado</p>
6	<p>Humedecer, de forma periódica, las zonas de tránsito de maquinaria y vehículos de transporte</p> <p>Establecer una velocidad máxima de circulación para los equipos de transporte de 30 km/h</p>





7. En cualquier caso, para todos los focos de emisión (1, 2, 3, 4, 5 y 6), y sin perjuicio de las medidas técnicas establecidas con anterioridad, se garantizará el cumplimiento tanto de los valores límite de emisión para la totalidad de contaminantes emitidos a la atmósfera como de los objetivos de calidad del aire establecidos en la normativa que sea de aplicación.
8. Las emisiones de partículas serán tales que permitan en todo momento el cumplimiento de los criterios de calidad del aire establecidos por el Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire. De esta forma no se generarán emisiones que puedan originar, en el exterior de la parcela en la que se ubica la actividad objeto de esta autorización, valores de concentración de partículas en aire ambiente por encima del siguiente valor:

CONTAMINANTE	VALOR LÍMITE DE INMISIÓN
Partículas PM <sub>10</sub>	50 mg/Nm <sup>3</sup> (valor medio diario)

- El apartado “- g - Vigilancia y seguimiento. Emisiones a la atmósfera. Punto 3” se sustituye por el siguiente:

Se llevarán a cabo, por parte de organismos de control autorizado (OCA) y bajo el alcance de sus acreditaciones como organismo de inspección, controles externos de las emisiones de todos los contaminantes atmosféricos sujetos a control de la AAU en lo que se refiere a la planta de fabricación de aglomerado asfáltico. La frecuencia de estos controles externos será, al menos:

- Foco 1: uno cada 3 años.
- Foco 2: uno cada 5 años.

Además de lo anterior el titular de la instalación industrial deberá llevar un autocontrol del foco 1, que incluirá el seguimiento de los valores de emisión o inmisión de contaminantes sujetos a control en la AAU. Para ello, podrá contar con el apoyo de organismos de control autorizado (OCA). En el caso de que los medios empleados para llevar a cabo las analíticas fuesen los de la propia instalación, estos medios serán los adecuados y con el mismo nivel exigido a un OCA. La frecuencia de estos autocontroles será de, al menos, uno cada



año. No obstante, esta frecuencia podrá ser modificada por la Dirección General de Medio Ambiente en función de los valores obtenidos.

En cualquier caso, las mediciones siempre se realizarán con los focos de emisión funcionando en las condiciones en las que se generen más emisiones. En ningún caso las mediciones se realizarán en días lluviosos.

Como primer control externo se tomará el referido en el apartado g.3.

Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, el interesado podrá interponer recurso de alzada de conformidad con lo establecido en los artículos 112, 115, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ante la Consejera para la Transición Ecológica y Sostenibilidad, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

Transcurrido el plazo de interposición del recurso sin que éste se haya presentado, la presente resolución será firme a todos los efectos legales.

Mérida, 28 de enero de 2020.

El Director General de Sostenibilidad,  
JESÚS MORENO PÉREZ

• • •

